



Concejo Deliberante
Puerto Pirámides
CHUBUT

Puerto Pirámides, 9 de febrero de 2005

ORDENANZA N° 107/05 C.D.P.P

VISTO:

La Ley Nacional N° 23091 de , y la Ordenanza Municipal N° 73/04, y

Y CONSIDERANDO:

Que la Ley mencionada en el visto reglamenta la explotación de Alquileres Temporarios contempladas el inciso B, Artículo 2, capítulo 1.

Que las características de las relaciones entre prestatarios y prestadores, requiere de permanentes actualizaciones y mejoras de los servicios.

Que es necesario establecer una equidad en la obtención de la habilitación municipal entre todos los prestadores de alojamientos turísticos.

Que es facultad de esta concejo Deliberante resolver sobre lo planteado.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE PUERTO PIRÁMIDES SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

ARTICULO 1: *Las explotaciones de Alquileres Temporarios contempladas en el inciso B, artículo 2, capítulo 1 de la Ley Nacional N° 23091, deberán contar con la Habilitación Municipal correspondiente de acuerdo a la reglamentación establecida en la Ordenanza N° 73/04.*

ARTICULO 2: *Crease la categoría de Unidad Habitacional de Alquiler Temporal con fines turísticos, que será elaborado y administrado por el poder Ejecutivo Municipal*

ARTICULO 3: *Serán inscriptos en esta categoría de Unidad Habitacional de Alquiler Temporal, todas aquellas viviendas, departamentos y complejos habitacionales que contengan como máximo tres unidades funcionales de hasta cuatro camas cada una, cuyos titulares cumplan con los requisitos establecidos en el Ordenanza N° 73/04 y en el Código de Edificación existente.*

ARTICULO 4: *El Poder Ejecutivo queda obligado desde la aprobación de la reglamentación de la presente a publicar y difundir la categoría de unidades habitacionales de alquileres Temporarios por los medios que disponga, a efectos de asegurar a los inscriptos que su oferta y la calidad de la misma, llegue a los visitantes de la ciudad.*

ARTICULO 5: *Todas aquellas viviendas, departamentos, complejos habitacionales que no se registren en el Municipio como Unidades Habitacionales de Alquileres Temporarios, y no tramiten la Habilitación correspondiente no podrán , publicar, publicitar, ni ofrecer, sus alojamientos a ningún turista, y/o pasajero.*

ARTICULO 6: *Serán clausurados y sancionados con una multa de 300 módulos aquellos propietarios de Alojamientos de Alquiler Temporario que no cumplan con el Artículo 5.*

ARTICULO 7: *Regístrese. Comuníquese. Pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación. Publíquese. Cumplido. –Archívese-.*